

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, estarán a cargo del Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC), el que deberá actuar bajo el régimen dispuesto por las previsiones de la presente ley.-

Artículo 2º: Créase el Instituto Provincial de Estadística y Censos como una entidad autárquica del Estado Provincial, con independencia funcional y financiera y plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.-

Artículo 3º: Son objetivos del Instituto Provincial de Estadística y Censos:

a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Provincia.-

b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales y municipales, el sistema estadístico provincial, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 4°: El Sistema Estadístico Provincial estará integrado por:

- a) El Instituto Provincial de Estadística y Censos;
- b) Todos los servicios de estadística centralizados y descentralizados de la Provincia de Buenos Aires y los Municipios que la componen.-

Artículo 5°: Son funciones del Instituto Provincial de Estadística y Censos:

- a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial.
- b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos provinciales, con su correspondiente presupuesto por programa, basándose especialmente en las necesidades de información formuladas por el Ejecutivo Provincial, sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas y privadas.
- c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual.
- d) Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos provinciales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere.
- e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio provincial.
- f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los Ministerios, Secretarías de Estado, Gobiernos Municipales, Organizaciones públicas y privadas y población en general.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

g) Concretar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Provincial.

h) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

i) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos nacionales, internacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del sistema estadístico provincial.

j) Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales, internacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas.

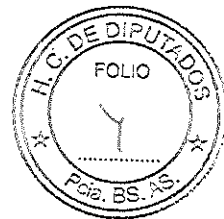
k) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas provinciales y nacionales.

l) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas provinciales.

m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente.

n) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3º de la presente ley.-

Artículo 6º: El Instituto Provincial de Estadística y Censos será conducido por un Directorio Ejecutivo, responsable del cumplimiento de las funciones y competencias establecidos, que estará integrado por cinco miembros: un Presidente, un director especializado en el área económica, un



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

director especializado en el área social, un director especializado en metodología, y un director en representación de los municipios.-

Artículo 7°: El Presidente del Directorio Ejecutivo ejercerá la representación legal del IPEC y será responsable del buen funcionamiento de todas las unidades del instituto en el cumplimiento de las funciones. Será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado de la Provincia, mediante un procedimiento de selección que garantice el control ciudadano a través de audiencias públicas. El Presidente cesa en su cargo por renuncia o remoción judicial.

Los restantes miembros del Directorio serán elegidos por concursos públicos de oposición y antecedentes, con el objetivo de satisfacer los imprescindibles requisitos de independencia e idoneidad profesional requeridos.

Los integrantes del jurado encargado de los concursos de oposición y antecedentes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a la siguiente conformación: un representante del Poder Ejecutivo Provincial; dos representantes del Poder Legislativo y dos representantes de las Universidades Nacionales con funcionamiento en la Provincia.

La duración de los cargos será de cinco años, con la posibilidad de ser reelegidos por un periodo consecutivo. Los miembros del Directorio Ejecutivo tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades del régimen de la función pública.-

Artículo 8°: El presupuesto de recursos del Instituto Provincial de Estadística y Censos, estará integrado por:

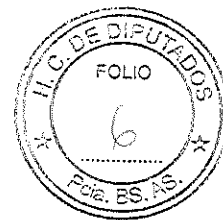


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) Los recursos que determine la ley general de presupuesto de la Provincia.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros.
- c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley.
- d) Contribuciones, aportes y subsidios de la provincia, nación, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales.
- e) Los legados y donaciones.-

Artículo 9°: El presupuesto de gastos del Instituto Provincial de Estadística y Censos preverá las sumas destinadas a:

- a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos provinciales.-
- b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Provincial y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas.
- c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del sistema estadístico provincial.
- d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del sistema estadístico provincial.
- e) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos.
- f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados.
- g) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del instituto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto..-

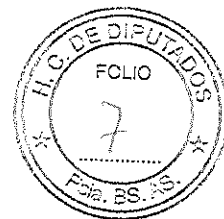
Artículo 10°: Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Provincial, elevarán anualmente, al Instituto Provincial de Estadística y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa provincial, de acuerdo con las normas que establezca el instituto.

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al instituto financiación complementaria para gastos correspondientes a:

- a) La ejecución de estadísticas y censos provinciales.
- b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones.
- c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del Instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes..-

Artículo 11°: A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Provincial de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos..-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 12°: Las informaciones que se suministran a los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

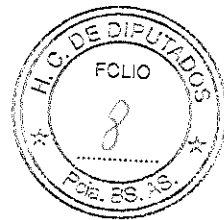
Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran.

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad..-

Artículo 13°: Todos los organismos y reparticiones provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el provincia, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.-

Artículo 14°: Facúltase al Instituto Provincial de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.-

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

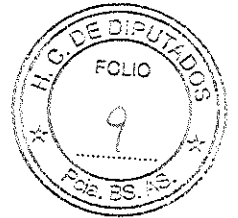
Artículo 15°: Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva.-

Artículo 16°: Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones.

Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.-

Artículo 17°: Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas, conforme al monto y procedimiento previsto en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Provincial. Los importes mínimos y máximos previstos en el presente artículo se reajustarán semestralmente, el primero de enero y el primero de julio de cada año en función de los incrementos habidos en los semestres que vencen el treinta y uno de diciembre y el treinta de junio, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que el Instituto publique en dichos períodos.

En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, contando desde la fecha de la sanción impuesta, serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 18°: Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.-

Artículo 19°: Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de remoción y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal.-

Artículo 20°: La presente será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 21°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC) deberá ser un organismo público desconcentrado de carácter técnico, con independencia, que ejercerá la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en la Provincia de Buenos Aires.-

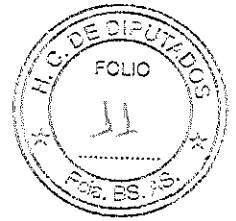
Sus responsabilidades serán: implementar la política estadística de la Provincia; estructurar y conducir el Sistema Estadístico Provincial; diseñar metodologías para la producción estadística; organizar y dirigir los operativos estadísticos de infraestructura; elaborar indicadores básicos e información social, económica, demográfica y geográfica.-

La información que producirá el IPEC será una herramienta básica para la planificación de políticas públicas, así como para las investigaciones y proyecciones que se realizarán en los ámbitos académico y privado.-

La colaboración y el aporte de información primaria por parte de la ciudadanía y otros actores serán fundamentales en la producción estadística. Ya que los datos individuales serán confidenciales y se encontraran resguardados por la normativa relativa al secreto estadístico, los resultados serán publicados siempre en compilaciones de conjunto.-

Los resultados de su trabajo deberán ser puestos al alcance de todos los usuarios de manera simultánea y en diferentes formatos para facilitar su acceso.-

Las recomendaciones de buenas prácticas estadísticas deberán ser elaboradas y homologadas por los organismos nacionales (INDEC) e internacionales (Naciones Unidas, OCDE, CEPAL, Eurostat), con el fin de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

garantizar la transparencia, confiabilidad y accesibilidad de las estadísticas públicas.-

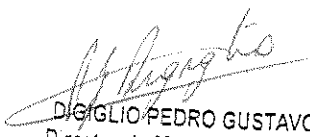
Es por los motivos hasta aquí expuestos, que solicito a mis pares acompañen en la presente iniciativa de Ley.-


Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As.



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


DIEGO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.